



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 28 de diciembre de 2009.
C-158-09.

Señor
Franklin Valdés Pitty
Alcalde Municipal del distrito de Barú
Provincia de Chiriquí
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la consulta hecha a esta Procuraduría en relación con el valor legal y los efectos de los acuerdos expedidos por el pleno del Concejo Municipal del distrito de Barú, y si éstos deben ser cumplidos por todos los funcionarios públicos que laboren en dicho distrito.

Para dar respuesta a sus interrogantes, considero relevante mencionar que el párrafo primero del artículo 242 de la Constitución Política de la República establece que es función del concejo municipal, sin perjuicio de otras que la Ley le señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, sobre aquellas materias que la propia disposición señala en sus 9 numerales, de allí que este órgano de gobierno local tenga la facultad de regular la vida jurídica de los municipios a través de acuerdos, que tienen fuerza de ley dentro de su respectiva jurisdicción. (cfr. Artículo 14 de la ley 106 de 1973).

En cuanto al valor legal que revisten tales instrumentos, debo señalar que los mismos, una vez se encuentren en firme, gozan de presunción de legalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 del Código Civil y 46 de la ley 38 de 2000.

En cuanto a los efectos de los acuerdos municipales, los artículos 38 y 39 de la ley 106 de 1973, sobre régimen municipal, establecen que los mismos **serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgados**, salvo que el acuerdo de que se trata señale otra fecha para su vigencia.

Conforme lo prevé la última de estas disposiciones, estos Acuerdos se fijarán en tablillas ubicadas en la Secretaría del concejo, en las alcaldías y en las corregidurías por un término de diez días calendario, **a fin de que surtan sus efectos legales**. Tratándose de acuerdos referentes a impuestos, tasas y adjudicación de bienes municipales, éstos deben publicarse en Gaceta Oficial.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 17 de febrero de 2006, al referirse los efectos de los acuerdos municipales señaló lo siguiente:

"En lo que respecta a la decisión que adoptó la autoridad demandada a través del Acuerdo N° 17 de 2002, esta Superioridad reitera lo expuesto por la Procuraduría de la Administración cuando señala que el Consejo Municipal del Distrito de Santiago aprobó y sancionó debidamente el acto impugnado.

Esto es así, porque para su emisión el Consejo Municipal cumplió con los artículos 40 y 41-A de la Ley 106 de 1973 que le exigen que todo proyecto de acuerdo se ajuste a los trámites previstos en el Reglamento Interno del Consejo y después de pasar al pleno se debata y adopte por el voto favorable de la mayoría.

No obstante lo anterior, advertimos que el artículo segundo del acto impugnado señala que el Acuerdo Municipal N° 17 de 26 de junio de 2002, "rige a partir de su aprobación y sanción". Esta disposición contraría el principio consagrado en los artículos 46 de la Ley 38 de 2000 y 1 del Código Civil, que consiste en que toda la Ley (entendida en sentido material), debe ser promulgada para que entre en vigencia.

En materia de régimen municipal, es oportuno destacar que los artículos 38 y 39 de la Ley 106 de 1973, señalan expresamente que los Acuerdos Municipales requieren ser promulgados para entrar a regir y que así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala en diversos fallos. A manera de ejemplo citamos un extracto de la Sentencia de 8 de enero de 1997, en la que se expresa:

"...La demandante también estima que el artículo 3° del Acuerdo impugnado violó el artículo 38 de la Ley 106 de 1973. La Sala considera que le asiste la razón a la demandante, pues a pesar que el citado artículo 38 establece que los acuerdos municipales entrarán en vigencia "en el respectivo Distrito tan pronto sean promulgados", o en una fecha distinta (que se entiende posterior a su promulgación), el artículo 3° ibídem, por el contrario pretende dar obligatoriedad al acuerdo demandado "a partir de su sanción. Sobre el

particular la Sala expresó en Sentencia de 15 de enero de 1992, lo siguiente: Los acuerdos municipales existentes no pueden ponerse en efecto hasta tanto no entren en vigencia y sólo rigen, como se ha expresado, a partir de su promulgación. Ningún acuerdo puede regir antes de ser promulgado...".

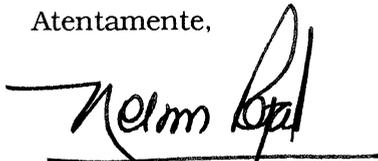
En virtud de lo expuesto, esta Procuraduría es de opinión que los acuerdos municipales tienen valor legal y surten todos sus efectos tan pronto sean promulgados, salvo que en ellos se señale otra fecha para su vigencia. Además, una vez entren en vigor son de obligatorio cumplimiento en el distrito y gozan de presunción de legalidad mientras no se suspendan ni se declaren contrarios al texto constitucional o las leyes.

En cuanto a la solicitud que igualmente hace en su nota, con el objeto que se le certifique la vigencia de los artículos 17, 38 y 98 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la ley 52 de 12 de diciembre de 1984, debo indicarle que tales disposiciones se encuentran vigentes de acuerdo con la certificación de 8 de octubre de 2009, que me permito adjuntar a su petición.

Finalmente, me permito recordarle para efectos de futuras consultas, que de conformidad con el artículo 6 de la ley 38 de 2000 las mismas deben incluir la opinión de la asesoría legal de la institución que las formule.

Hago propicia de la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Nelson Rojas Ayala
Secretario General.

NRA/au.

